

José Garberí Llobregat

LEY DE  
ENJUICIAMIENTO  
CIVIL COMENTADA Y  
CON JURISPRUDENCIA

[BOSCH]



[BOSCH]

José Garberí Llobregat

**LEY DE ENJUICIAMIENTO  
CIVIL COMENTADA Y CON  
JURISPRUDENCIA**

Consulte en la Web de Wolters Kluwer (<http://digital.wke.es>) posibles actualizaciones, gratuitas, de esta obra, posteriores a su fecha de publicación

Es propiedad,  
© 2017, **José Garberí Llobregat**

Para la presente edición:  
© 2017 **Wolters Kluwer España, S.A.**  
Avenida Carrilet, 3  
Edificio D, 9.ª planta  
08902 Hospitalet de Llobregat (Barcelona)  
Tel: 902 250 500 - Fax: 902 250 502  
e-mail: [clientes@wolterskluwer.com](mailto:clientes@wolterskluwer.com)  
<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: junio, 2017  
ISBN: 978.84-9090-236-3 (papel)  
ISBN: 978.84-9090-237-0 (digital)  
Depósito legal: M-17546-2017

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.  
Printed in Spain

«Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra».

**José Garberí Llobregat**

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL COMENTADA  
Y CON JURISPRUDENCIA**

**1ª Edición**



## SECCIÓN 8.<sup>a</sup>

### De la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso

**Artículo 382. Instrumentos de filmación, grabación y semejantes. Valor probatorio**

**1. Las partes podrán proponer como medio de prueba la reproducción ante el Tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes. Al proponer esta prueba, la parte deberá acompañar, en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso.**

**2. La parte que proponga este medio de prueba podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes. También las otras partes podrán aportar dictámenes y medios de prueba cuando cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido.**

**3. El Tribunal valorará las reproducciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo según las reglas de la sana crítica.**

## COMENTARIOS

1. Una de las grandes novedades incorporadas a nuestro ordenamiento procesal por la vigente LEC radica en el reconocimiento, como un *verdadero medio probatorio*, de la «reproducción de la palabra, el sonido y la imagen» a través de cualesquiera medios técnicos que posibiliten la realización de dicha reproducción, así como de los «instrumentos que permiten archivar y conocer» palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, que sean *relevantes para el proceso*.

Con la mencionada regulación legal, el legislador pretendió adecuar el elenco de los medios de prueba admisibles en el proceso al actual estado de la ciencia y de la técnica, adecuación que tantos quebraderos de cabeza originó bajo la vigencia de la anterior LEC de 1881, la cual, dada su fecha de promulgación, obviamente no pudo contemplar ni recoger en modo alguno la instrumentación procesal de los adelantos científicos que sobrevendrían fundamentalmente en la segunda mitad del siglo XX, y que tan sólo gracias a la generosidad de la jurisprudencia (vgr. SSTS 1.<sup>a</sup> 30.11.92, 2.12.96, 12.6.99) han podido ser incorporados paulatinamente a nuestra práctica forense de los últimos años.

Pero es evidente, sin embargo, que con la solución jurisprudencial no se solventaba adecuadamente el problema. Las tales orientaciones de la jurisprudencia precisaban de un adecuado soporte legal que dotara al fenómeno de la entrada al proceso de estos medios técnicos con dimensión probatoria de la suficiente seguridad jurídica (cuya consecución, no se olvide, se erige en un mandato constitucional, art. 9 CE), soporte que, con independencia del acierto

o desacierto final de su regulación, es el que vino a proporcionar la LEC en sus arts. 382 a 384.

Téngase en cuenta, por lo demás, que la reproducción de sonidos o imágenes, o el conocimiento o examen a través de otros medios técnicos de datos, cifras u operaciones matemáticas, pueden ser calificados, en verdad, como auténticos *medios de prueba*, que se desarrollan sobre *fuentes de prueba* tales como cintas magnetofónicas, cintas de video, diskettes, discos magnéticos, memorias, etc., las cuales, como es sabido, eran flexiblemente conceptuadas como «*documentos*» por la jurisprudencia para posibilitar, bajo la vigencia de la anterior LEC de 1881, su acceso a la fase probatoria del proceso (vgr. STS 1.ª 12.6.99).

2. En el momento procesal fijado para la proposición de la prueba, es decir, en el curso de la audiencia previa del juicio ordinario (art. 429 LEC) o en el acto de la vista del juicio verbal (art. 443.4 LEC), las partes pueden proponer como medio de prueba «*la reproducción ante el Tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación u otros semejantes*» (art. 382.1 LEC). Dichas palabras, imágenes y sonidos han de constar registrados en los *soportes técnicos correspondientes* (vgr. cintas magnetofónicas, cintas magnetoscópicas, soportes informáticos de todo tipo...), los cuales, como regla general, habrán de haber sido aportados al proceso por las partes, como *si de documentos se tratase*, por así imponerlo el tenor del art. 265.1.2.º LEC, el cual obliga a acompañar a todo demanda y contestación: «*Los medios e instrumentos a que se refiere el apartado 2 del art. 299, si en ellos se fundaran las pretensiones de tutela formuladas por las partes*».

En el momento de proponer dicho medio de prueba, la parte deberá acompañar la «*transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso*» (art. 382.1 LEC), así como también podrá aportar «*los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes*» (art. 382.2 LEC), tales como pueden serlo, por ejemplo, la testifical de la persona responsable de la grabación o filmación cuya reproducción se insta. También las otras partes procesales, cuando lo consideren necesario, podrán aportar dictámenes y medios de prueba dirigidos a cuestionar la autenticidad y exactitud de los sonidos, palabras o imágenes objeto de reproducción (art. 382.2 LEC).

### **Artículo 383. Acta de la reproducción y custodia de los correspondientes materiales**

**1. De los actos que se realicen en aplicación del artículo anterior se levantará la oportuna acta, donde se consignará cuanto sea necesario para la identificación de las filmaciones, grabaciones y reproducciones llevadas a cabo, así como, en su caso, las justificaciones y dictámenes aportados o las pruebas practicadas.**

**2. El material que contenga la palabra, la imagen o el sonido reproducidos habrá de conservarse por el Secretario judicial, con referencia a los autos del juicio, de modo que no sufra alteraciones.**

Véase el comentario al art. 382 LEC

**Artículo 384. *De los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir datos relevantes para el proceso***

**1. Los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, que, por ser relevantes para el proceso, hayan sido admitidos como prueba, serán examinados por el Tribunal por los medios que la parte proponente aporte o que el Tribunal disponga utilizar y de modo que las demás partes del proceso puedan, con idéntico conocimiento que el Tribunal, alegar y proponer lo que a su derecho convenga.**

**2. Será de aplicación a los instrumentos previstos en el apartado anterior lo dispuesto en el apartado 2 del art. 382. La documentación en autos se hará del modo más apropiado a la naturaleza del instrumento, bajo la fe del Secretario Judicial, que, en su caso, adoptará también las medidas de custodia que resulten necesarias.**

**3. El Tribunal valorará los instrumentos a que se refiere el apartado primero de este artículo conforme a las reglas de sana crítica aplicables a aquéllos según su naturaleza.**

Véase el comentario al art. 382 LEC

## **SECCIÓN 9.<sup>a</sup>** **De las presunciones**

**Artículo 385. *Presunciones legales***

**1. Las presunciones que la ley establece dispensan de la prueba del hecho presunto a la parte a la que este hecho favorezca.**

**Tales presunciones sólo serán admisibles cuando la certeza del hecho indicio del que parte la presunción haya quedado establecida mediante admisión o prueba.**

**2. Cuando la ley establezca una presunción salvo prueba en contrario, ésta podrá dirigirse tanto a probar la inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe, en el caso de que se trate, el enlace que ha de haber entre el hecho que se presume y el hecho probado o admitido que fundamenta la presunción.**

**3. Las presunciones establecidas por la ley admitirán la prueba en contrario, salvo en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba.**

## COMENTARIOS

### 1. Concepto:

Como ya es sabido, el Capítulo VI del Título I del Libro II de la LEC lleva por rúbrica la de «*De los medios de prueba y las presunciones*», presunciones que, si bien en el pensamiento del legislador no merecen ser calificadas como auténticos y verdaderos *medios de prueba*, sí merecen, en cambio, ser ubicadas sistemáticamente al hilo de la disciplina jurídica de los diferentes medios probatorios admisibles en nuestro proceso civil.

Dicha decantación sistemática viene dada por el hecho de que las presunciones, al igual que medios de prueba en sentido estricto, son también *mecanismos jurídicos de determinación y fijación de los hechos probados en el procedimiento* (de «*métodos de fijar la certeza de ciertos hechos*» habla la Exposición de Motivos de la LEC), de forma tal que, mediante la aplicación de alguna de las tales presunciones, el órgano judicial, bien por imperativo legal o por bien por la construcción de un enlace deductivo lógico, según nos encontramos ante presunciones legales o ante presunciones judiciales (o no legales) podrá tener por acreditados determinados hechos relevantes para la resolución del pleito, cual si sobre los mismos hubiese recaído la correspondiente actividad probatoria.

Las presunciones, por tanto, y con independencia de su distinta catalogación legal o judicial, son operaciones lógico–deductivas que realiza, o bien el legislador, o bien el órgano judicial por sí mismo, con la finalidad de que, ante la constatación de la certeza de alguno o de algunos hechos enteramente acreditados en el pleito (llamados «*hechos base*» o «*hechos indicio*» o, más sencillamente aún, «*indicios*», pero que, a diferencia de lo que sucede en el proceso penal con la prueba indiciaria, no necesitan ser varios o múltiples, bastando la acreditación de uno solo de ellos para inferir de él el hecho presunto, el Juez o Tribunal, a la hora de dictar la resolución definitiva del procedimiento, pueda considerar (bien por imperativo legal o bien por la formulación de una operación lógica) como plenamente probados también otros diferentes hechos sobre los que no haya recaído ninguna actividad probatoria (los denominados «*hechos presuntos*»); hechos, por tanto, que *de no verse beneficiados por la aplicación de una presunción jurídica, habrían de tenerse por no probados*, dando lugar a la aplicación ordinaria de las normas generales sobre la carga de la prueba.

Tal y como, por ejemplo, se afirma en la STS 1.<sup>a</sup> 17.9.02, la presunción constituye una actividad intelectual probatoria del juzgador, realizada en la fase de fijación, por la cual afirma un hecho distinto del afirmado por las partes, a causa del nexo causal o lógico existente entre ambas afirmaciones, llegando a afirmar también que la presunción es el centro de gravedad de todo el sistema probatorio, o que es imprescindible entre relaciones jurídicas en las que las partes conscientemente falsean las pruebas... (v. también la STS 1.<sup>a</sup> 25.6.02).



La Ley de Enjuiciamiento Civil, donde, entre otras materias complementarias, se regula la totalidad del régimen jurídico de los procesos civiles declarativos y de ejecución, constituye la norma esencial de referencia en el ámbito procesal civil, y es aplicada a diario por los tribunales de este orden jurisdiccional y por los diferentes operadores jurídicos.

Es sabido que esta regulación legal del proceso civil ha experimentado una infinidad de reformas desde su promulgación en el año 2000 (la última de ellas, sin ir más lejos, hace muy pocos meses con el R.D.L. 9/2017, de 26 de mayo), por lo que se hace necesario disponer de un *texto actualizado* de la misma que, además, vaya acompañado de útiles *comentarios* de cada institución, requisito o trámite, así como de algunas de las más significativas *decisiones jurisprudenciales* recaídas sobre las materias analizadas.

De este modo, con la presente obra se intenta ofrecer al profesional del Derecho un instrumento que, en pocas líneas, le ofrezca una información actualizada sobre el precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil que le interese, su respectivo comentario y, en su caso, su interpretación jurisprudencial.

